En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V. S. L. C/ S. SRL S/ Cobro de pesos" (Expte. N° 205/2019)**, que llegan del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 11/18)), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 289

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 271/274 vta., la cual fue oportunamente apelada por la parte actora a fs. 275, siéndole concedido el recurso a fs. 276. Expresó agravios la recurrente a fs. 283/285, siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 287/y vta.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda entablada por S. L. V. contra S. S.R.L., condenando a esta última a que abone a la reclamante la suma de $ 59.170.- (Cincuenta y nueve mil ciento setenta pesos), con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16 STJCH), a calcularse desde la fecha en que las prestaciones adeudadas fueron liquidadas a la demandada por la A. D. C. y S. de Puerto Madryn -suma que se determinará por el perito interviniente en la etapa de ejecución de sentencia- y hasta su efectivo pago;

impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Valoró la a quo el dictamen pericial contable practicado en autos como prueba anticipada solicitada por la parte actora, la cual fue consentida por las partes. Dejó constancia incluso que la parte demandada hizo suya dicha probanza que ofreciera la contraria. Destacó la sentenciante que las conclusiones del perito contador no fueron cuestionadas por las partes y la actora no acreditó que los servicios o su monto excedan del determinado en la referida pericia y fuera correcto el monto demandado. A todo ello cabe agregar que la sentencia merituó que la parte demandada admitió la deuda que emerge del dictamen pericial contable practicado en autos. Conforme a la prueba pericial contable, a la conducta asumida por la demandada y a la ausencia de otros elementos probatorios, admitió la demanda por la suma antes mencionada.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

3. 1-) Agravia a la recurrente que la sentencia no haya admitido que el precio a pagar por la demandada por cada consulta médica a la reclamante fueran $ 150,00.- Expresa que ese fue el importe ofrecido por la contraria en los correos electrónicos intercambiados entre las partes, ofrecidos como prueba y reconocidos por la misma. Insiste en su queja que existió una oferta de pagar $ 150,00.- por consulta y no $ 130,00.- como se fijó en la sentencia.

Refiere que lo informado por el perito contador respecto del valor de la consulta, no hace mella respecto de las sumas que la demandada se comprometió y debía pagar por honorarios de cada consulta médica. Manifiesta que no se trata de una prueba que pueda traer convicción para desvirtuar la prueba obrante en autos, en especial el reconocimiento de la documental de su parte que hiciera la demandada.

Sostiene que la sentenciante yerra al indicar que su parte no probó que el monto de sus servicios exceda el determinado por la pericia contable y coincida con el demandado. Reitera que la demandada reconoció la prueba documental acompañada por su parte y a ello le otorga relevancia en apoyo de su pretensión.

Insiste en que la demandada efectuó una oferta con varias condiciones, entre ellas el pago de un honorario profesional de $ 150,00.- por consulta y que la oferta obliga al proponente.

3.2) El segundo agravio está planteado con respecto al cómputo de los Intereses sobre el monto de la condena. La sentencia determinó que los mismos deberán calcularse desde la fecha en que las prestaciones adeudadas fueron liquidadas a la demandada por la A. D. C. y S. de Puerto Madryn.

Según la recurrente lo resuelto contradice lo prescripto por el art. 768 del CCyC en cuanto fija que los intereses se deben a partir de la mora del deudor, lo que en el caso sucedió con el despacho de la carta documento del 15/05/2019 que fuera respondida por la parte demandada.

Expresa que ninguna norma autoriza a la a quo a apartarse de lo prescripto por el Art. 768 del CCyC para establecer la fecha desde la cual debe comenzar el curso de los intereses. Pide se fije que el cálculo debe hacerse desde la constitución en mora de la demandada.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – El importe de la consulta médica y su prueba. Valor del dictamen pericial

La quejosa se apoya en los correos electrónicos oportunamente intercambiados entre las partes, sostiene que los mismos fueron reconocidos

por la demandada y que con ello prueba el importe que se le debe pagar por cada consulta médica, que son $ 150,00.- y no $ 130,00.- como se plasmó en la sentencia.

En primer lugar, advierto que la recurrente hace referencia a que se le *"ofreció"* un importe, habla del importe *"ofrecido"* por la demandada y llega también a afirmar la existencia de una *"oferta"* por parte de la requerida.

Teniendo en cuenta que la única base de sustentación que tienen estas afirmaciones lo constituyen los correos electrónicos oportunamente intercambiados entre las partes, conforme lo reconoce la propia recurrente, debo necesariamente remitirme a ellos.

Sin perjuicio de estar incorporados al expediente, también han sido transcriptos por la actora en su demanda. Esencialmente el que constituyó la primera respuesta que remitiera la parte demandada a la actora. Al hacer referencia a este mail, la propia actora dice en la demanda: *"…Dicho contacto fue respondido por la misma vía (correo electrónico…) por parte del Sr. J. A. (Socio Gerente de la demandada), en el cual* ***se me informó*** *que: …"* (conf. fs. 35; el destacado me pertenece). Con lo cual queda más que claro que mediante este correo electrónico la actora fue **informada** por la parte demandada sobre las condiciones y características del trabajo, pero de ningún modo se advierte la existencia de un **ofrecimiento** o de una **oferta** concreta. A todo evento, la propia reclamante reconoce en su demanda que se le ***"informó"***. No hay mucho más que agregar para advertir que hay una nítida diferencia entre **"informar"** y **"ofrecer"**.

Surge del mail en cuestión que en la única parte del texto donde se realiza

un ofrecimiento es cuando la demandada dice: *"…Tenemos guardias disponibles para ofrecerle si Ud. está interesada. Podemos facilitarle la radicación en la ciudad y la tramitación de su matrícula profesional en la provincia del Chubut…"*.

Posteriormente, en el correo del 15/10/2016 también transcripto a fs. 35 vta.

de la demanda, se advierte la existencia de un ofrecimiento por parte de la requerida, cuando dice: *"…Podemos ayudarle en su radicación si es lo que necesita y brindarle trabajo inmediatamente…"*, pero en modo alguno surge de este envío un "ofrecimiento" de una suma de dinero determinada para el pago de honorarios por una consulta médica. Por lo tanto, lo referido al **"ofrecimiento"** y a la **"oferta"** debe descartarse por inexistente.

He dicho antes aquí que la recurrente hace referencia a que la parte demandada reconoció la autenticidad de la prueba documental acompañada por su parte, entre la que se encuentran los correos electrónicos. Conforme a ello, afirma que al haber reconocido la documental está admitido que el precio de la consulta médica era de $ 150,00.- que constituye su reclamo. No le asiste la razón.

Si bien es cierto que la demandada reconoció la prueba documental de la actora, ha sido clara y terminante en su contestación de demanda al sostener que el importe convenido para pagar la consulta médica fue de **$ 130,00.-** y no $ 150,00.- En ningún momento la demandada aceptó el importe pretendido por la reclamante y fue muy clara en su presentación en ello. Por lo tanto, no hay ningún parámetro válido que permita sostener que por el hecho de haber reconocido la autenticidad de la prueba documental de la actora, se reconoció también el importe a pagar por cada consulta médica conforme la pretensión de la reclamante. Simplemente agregaré que en la contestación de la demanda -en lo que aquí interesa- se ha dicho: ***"…NO ES CIERTO*** *que el valor de la consulta ascendía a la suma de* ***$ 150****, sino que, tal cual surge de la pericia contable y como más adelante nos explicaremos por cada consulta se les abonaba a los profesionales en aquel período la suma de* ***$ 130*** *por tal servicio…"* (conf. fs. 94 vta.).

Queda en claro, por lo tanto, que la demandada reconoció la autenticidad de la prueba documental aportada por la parte actora, pero en ningún momento

aceptó o reconoció que el precio a pagar por cada consulta médica fuese la suma de $ 150,00.- Esta postura de la requerida obligó a la reclamante a acreditar su pretensión de percibir por cada consulta el importe demandado. De así no ocurrir, corre el riesgo de que su reclamo no sea admitido en los términos pretendidos.

En lo que hace a la prueba **Pericial Contable** practicada en autos como "prueba anticipada" ofrecida por la actora, la recurrente dice que lo informado por el perito contador sobre el valor de la consulta, *"…no hace mella respecto de las sumas que la demanda se comprometió y debía pagar por honorarios de cada consulta médica…"*. Ante estas expresiones y lo que hasta aquí he venido desarrollado, sólo cabe resaltar que en ningún momento se acreditó en autos que la demandada se haya **"comprometido"** a pagar la suma pretendida por la actora en concepto de honorarios por consulta médica.

Luego sostiene la quejosa que lo expuesto en el dictamen pericial no es una prueba que en este aspecto pueda tener convicción suficiente *"…para desvirtuar la prueba obrante en autos y, en especial, la confesión de la demandada respecto de la autenticidad y contenido de la documental acompañada por esta parte…"*. Ya dije antes aquí que el reconocimiento de la documental no acarrea como consecuencia la aceptación del precio de la consulta médica que estamos considerando. Y, por otro lado, debió especificar la recurrente cuál es el resto de *"la prueba obrante en autos"* mediante la cual acreditó que el precio reclamado por la consulta es el que corresponde. No lo dice y ello se debe a la inexistencia de tal probanza.

Sin perjuicio de tener presente que la prueba Pericial Contable fue una prueba "anticipada" producida en autos a petición de la parte actora y que tanto ésta como la demandada consintieron su resultado, haré una breve referencia a los medios de convicción y a la apreciación de las pruebas.

En cuando a los medios de convicción útiles en estas controversias, he de recordar que como regla el Juez tiene el deber de apreciar la prueba lo que no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino seleccionarlos fin de fundar el fallo en lo más fehaciente (conf. SCBA, DJBA, T, 36, págs. 393 y 471; SCBA, Agosto 4/53, *"Emi, Antonio y Otra c/ Carnevale, Nicolás"*) y que según lo determina el art. 390 del ritual habrán de apreciarse, conforme las reglas de la sana crítica, las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala II, Causa N° 56.736, R.S. 62/10, entre otras; ídem, Sala II, 02/04/2020, *"V.M.L. y Otros c/ Swiss Medical S.A. y Otros s/ Daños y Perj. Resp. Profesional (Excluido Estado)"*, R.S. 40/2020).

Estamos ante un tipo de proceso en que existen intereses económicos (cuestiones materiales) en juego; en el que la propia actora reconoce al demandar que la demandada se halla en mejores condiciones de probar los hechos derivados de la presente acción; en el que la reclamante ha solicitado la aplicación de la regla de las cargas probatorias dinámicas; en el que dicha parte ha expresado que la demandada por su estructura empresarial tiene mayor acceso a los medios de prueba; en el que la actora reconoce que desarrolló su actividad profesional en dependencias de la demandada y en el que la reclamante afirma en su demanda que será la demandada quien deba probar el pago de las sumas y conceptos por ella reclamados. Con todas estas características que presenta la problemática en cuestión, el medio probatorio **pericial** se torna fundamental (arts. 390 y 461 del CPCC).

Es entonces momento de recordar, en cuanto a la eficacia probatoria de los dictámenes periciales, que uno de los requisitos para la existencia jurídica del dictamen pericial es que el mismo esté debidamente fundado (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala II, *"Sandoval, F, y Ot. c/ Alemany, J. y Ot."*, La Ley,

1987-C, págs. 98/113, 18/12/86; DEVIS ECHANDIA, H., *"Compendio de la prueba judicial"*, Anotado y Concordado por ALVARADO VELLOSO, A.,

T. II, pág. 132).

Así como el testimonio debe contener la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a las conclusiones, el dictamen carecería de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como es sabido, puede negarse a adoptarlo como prueba, si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en ese caso debe ordenar un nuevo dictamen. El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en sus conocimientos personales, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos los procesos nuestros. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurdas o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle al conocimiento sobre hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones. Así también la jurisprudencia ha dicho que los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria (conf. SCBA, DJBA, T. 16, pág. 221; La Ley, 42-122); es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del juez (conf. SCBA, AyS, 1957-IV, pág. 54; DJBA, T. 64, pág. 153); de allí que las conclusiones a que arriba el perito no atan al

juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas (conf. JOFRE – HALPERIN, *"Manual"*, T. III, pág. 396, N° 28; MORELLO, A.M., *"Códigos Proc…"*, T. V, pág. 586; Cám.Civ.Com.Morón, Sala II, Causas N° 31.320, R.S. 227/85 y 36.432, R.S. 522/96).

Es que las conclusiones a que arriba el perito no atan al Juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas y es por ello que puede apartarse de las mismas, pero dando los fundamentos de su convicción contraria y **tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, si no resulta contradicho por otras probanzas, máxime cuando no existe duda razonable de su eficacia probatoria** (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala II, C. N° 31.794, R.S. 18/95; C. N° 35.173, R.S. 114/96; ídem, Sala II, 02/04/2020, cit.; entre otras).

Sobre este piso de marcha y pasando al análisis de los agravios, he de señalar que -a mi modo de ver- no le asiste ninguna razón a la apelante en cuanto objeta la solución de la sentencia que se apoya en las conclusiones del Perito Contador actuante en autos y sobre todo evaluando que se trata de una pericia consentida por ambas partes y que formó parte del ofrecimiento de prueba anticipada de la actora y que hizo suya también la demandada.

He dicho ya ante planteos similares que se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám.1ª.Civ.Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

En ampliación de esto se ha dicho que el fundamento del mérito probatorio de la peritación radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho

sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficiencia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y convincente (conf. DEVIS ECHANDIA, H., *"Teoría general de la prueba judicial"*, 3ª. ed. 1974, T.II, pág. 321).

Es así que la CSJN ha señalado que en cuestiones de carácter predominantemente técnico no es admisible que el medio probatorio idóneo (la pericial) sea sustituido válidamente por otro (conf. CSJN, 19/11/91, JA 1992-II-153).

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar -como pautas genéricas- las siguientes: **1era.)** cuando tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám.Fed.La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y **2da.)** para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen pericial producido en autos por el Perito Contador (fs. 52/61) está científicamente fundado y emana de un profesional con sólida versación en su materia, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no solo no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso (arg. art. 481 y concs. CPCC) sino que han sido consentidas por ambas partes.

En base a lo que acabo de referir, comparto el procedimiento empleado por la Sra. Magistrada del inferior en cuanto a su valoración del dictamen pericial en cuestión. Es mi opinión que si el experto ha sido claro y terminante en cuanto al punto en cuestión que él ha vertido en su dictamen, no cuento como juez con elementos científicos probatorios y sólidos que no me permitan considerar válidas sus determinaciones. Nada se ha demostrado aquí acerca de que el perito haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgar pleno valor probatorio al mismo y avalar sus conclusiones, conforme se hiciera en la instancia originaria (arg. art. 481 y concs. CPCC), desoyéndose las quejas de la apelante.

4.2 – <u>El cómputo de los intereses</u>

La actora pretende se modifique la decisión de la a quo en lo que hace al cómputo de los intereses sobre el monto de la condena. Solicita se decida que los mismos deben computarse desde la mora del deudor, esto es, desde el despacho de la carta documento del *"15/05/2019 (fs. 29/30)"*, que fuera respondida por la demandada (conf. fs. 284). Advierto que la recurrente cometió un error de pluma al mencionar la fecha del envío de la carta documento en cuestión y que obra a fs. 29/30 de autos, en razón de que la

misma tiene en su texto la fecha del 15 de Mayo de 2017 y fue despachada el día **16/05/2017** según la constancia del correo. Por lo que habré de considerar que la actora pretende que los intereses se computen a partir del día 16 de mayo de 2017 hasta su efectivo pago y no de la forma que lo ha dispuesto la a quo.

Surge de autos que el reclamo de la parte actora está compuesto por dos rubros distintos: **a)** **Consultas Médicas** atendidas durante **Diciembre de 2017, Enero de 2018, Febrero de 2018 y Marzo de 2018**, cuyo importe conforme el dictamen pericial contable practicado en autos no observado por las partes- asciende a la suma de **$ 50.870.- (Cincuenta mil ochocientos setenta pesos)** y **b)** **Guardias Médicas** **realizadas durante Marzo de 2017**, que conforme la factura emitida por la actora (fs. 27) y el dictamen pericial contable (fs. 60) asciende a la suma de **$ 8.300.- (Ocho mil trescientos pesos)**.

Con respecto a las "consultas", la demandada ha dicho que los pacientes que tenían Obra Social u otra cobertura médica eran atendidos y el S. gestionaba su cobro ante la Obra Social respectiva a través de la A. D. C. y S. de Puerto Madryn; una vez que ésta le pagaba los importes de cada liquidación, le abonaban a la profesional. O sea, el cobro se hacía a través de la A. de C. y S. de Puerto Madryn que es quien está vinculada con las distintas obras sociales y la actora percibía una vez liquidado el importe por la A. a S..

Este procedimiento está expresamente referido en la Pericia Contable producida oportunamente en autos. En ella se dice que las consultas particulares (pacientes sin obra social u obra social no aceptada por el establecimiento) eran cobradas directamente por la actora sin ser rendidas al SEP y agrega: *"…Las consultas en las cuales los pacientes poseían Obra Social, la Dra. V. debía presentar los bonos de las mismas al S. SRL y luego éste se encargaba de rendirlos a la A. D. C.…"*. Este resumido procedimiento, que coincide con

lo expuesto por la demandada al respecto, no fue objeto de ataque por parte de la actora, habiendo adquirido firmeza.

En razón de lo expuesto y al no haber existido impugnación alguna por parte de la reclamante, considero válido y razonable que el cobro de los honorarios de la actora por las "consultas" realizadas con la intervención de las obras sociales, se canalizara a través y con la intervención de la A. de C. y S. de Puerto Madryn a la cual está asociada la demandada y ésta abonaba la suma correspondiente al profesional cuando la A. liquidaba dicho importe.

Por lo tanto, estimo que la a quo ha resuelto de manera correcta el cómputo de los intereses con relación a la deuda reclamada por las **Consultas Médicas realizadas en Diciembre de 2017, Enero de 2018, Febrero de 2018 y Marzo de 2018**, por la suma de **$ 50.870.-** , los que deben calcularse desde la fecha en que las prestaciones adeudadas fueron liquidadas a la demandada por la A. D. C. y S. de Puerto Madryn hasta su efectivo pago, conforme liquidación a practicar por el perito interviniente. Ello emerge como un cómputo correcto, porque surge de las actuaciones como aceptado por las partes.

No ocurre lo mismo con el otro reclamo de la actora, esto es, los honorarios adeudados por las **Guardias Médicas del mes de marzo de 2017** por la suma de **$ 8.300.-** conforme la Factura emitida por la actora (fs. 27) y lo dictaminado por la pericial contable producida en autos (conf. fs. 60). En este caso y con relación a este rubro soy de la opinión que corresponde modificar lo resuelto por la a quo con respecto al cómputo de los intereses y disponer que sobre el monto adeudado **($ 8.300.-)** se calcularán los intereses **desde la mora incurrida por la demandada**, esto es, desde el día **16 de Mayo de 2017**, fecha en que fue despachada la carta documento intimando el pago (conf. fs. 30), **hasta su pago efectivo**.

5 – Conclusión

En atención a lo hasta aquí desarrollado y fundamentado, mi conclusión es que corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia apelada en la cuestión relativa al cómputo de los Intereses sobre el monto de la condena; **b) disponer** que al monto condenado a pagar en concepto de "**Consultas Médicas de Diciembre 2017, Enero 2018, Febrero 2018 y Marzo 2018" ($ 50.870.-)** se le deben adicionar los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia, por el término y procedimiento en ella fijado; y que al monto condenado a pagar en concepto de "**Guardias Médicas de Marzo de 2017" ($ 8.300.-)** se le adicionarán los intereses fijados en la instancia originaria, calculados desde la mora incurrida por la demandada, esto es, **desde el día 16 de Mayo de 2017**, hasta su pago efectivo y **c) confirmar** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

6 – Adecuación de costas y honorarios

El alcance de la revocación parcial de la sentencia que propongo al Acuerdo no justifica realizar la adecuación de costas y honorarios prevista por el art. 282 del ritual.

7 – Costas de la Alzada

Resulta procedente imponer las costas de la Alzada con un mayor alcance a la parte actora por resultar prácticamente vencida en el recurso que le fuera concedido. Por lo tanto, corresponde que la recurrente asuma el 85% de las mismas y la parte demandada el 15% (art. 69, 2ª. parte CPCC), regulándose por su actuación en la Alzada los honorarios de los Dres. L. G. G., R. J.M. C. y R. A. S., apoderados de la parte demandada, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. P. C. M., apoderado de la parte actora, en el 26% de los que les correspondan por

su intervención en la instancia originaria, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, 276:132, 276:311, 280:320, 294:466, 295:135, 295:356, 295:362 y 302:1564; Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem,

sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, *J., F. M.*, 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, *Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso*, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: *"V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo"*, Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la demandada, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte actora. La parte actora se agravia con fundamento en dos núcleos conceptuales.

El primero de ellos referidos al valor de la consulta sobra la base de la cual habrá de efectuarse la liquidación.

El segundo, relativo al momento a partir del cual deben comenzar a correr los intereses.

4.1. El valor de la consulta. La quejosa refiere que el valor de la consulta, de conformidad con el ofrecimiento que le hubiese sido efectuado por la demandada, ascendía a $150.

Considera que la sentencia yerra en cuanto confiere validez al dictan pericial, que sitúa el valor de cada consulta en $130.

Pone de relieve que la fuente sobre la que se basa el experto es la información brindada por la empresa demandada, sin sustento material alguno que indique que eso es lo que corresponde abonar.

Asienta su posición en la convicción que, -según lo arguye-, debe generar el intercambio de mails que adjuntó oportunamente, y que arriba al valor de $150 por cada consulta al dividir $7.500 por 50 (la cantidad de pacientes atendidos).

4.1.1.- Los correos electrónicos. En primer lugar, debo destacar que el texto al que la actora hace referencia, no indica de manera asertiva y expresa que esa deba ser la operatoria aritmética para arribar al *"valor consulta"*.

La quejosa invita a la jurisdicción a inducir que un término debe ser dividido por el otro, con una indefectibilidad que no surge del mensaje. Cuando un sentido no es explícito, no se puede afirmar de manera categórica que se halla implícitamente en el *corpus* de un texto.

No al menos sin que exista en el resto de los elementos que constituyen la constelación de hechos y actos que en toda controversia judicial es tenida en cuenta para formar convicción, una cohesión de entidad superlativa, de modo que la conclusión que pretende extraerse sea la única posible entre muchas probables.

Esto no acontece en autos.

No ha probado la apelante que los otros profesionales que componen la categoría en la que reviste percibiesen honorarios mayores que los que ella

percibía. Tampoco ha acreditado que el aludido valor de la consulta en casos similares fuese de $150. Por último, no ha postulado ni acreditado la existencia de cuerpo normativo o convenio que, siendo de aplicación al caso, se halle vulnerado por el obrar de la demandada.

En segundo lugar, advierto que la comunicación referida se trata de un contacto que se halla muy al inicio de las tratativas que derivarían muy posteriormente en el acuerdo mediante el cual se celebraría el contrato vinculante. De hecho, comienza con un texto a todas luces iniciático, tal como lo es *"Nuestra institución con 24 años de antigüedad y único sistema médico de emergencias privado de la ciudad…"*.

El correo electrónico informa en términos muy generales.

No existe oferta exigible.

Es por ello que los términos en los que el referido mensaje se encuentra redactado son meramente denotativos de las condiciones en las cuales podría transitar la relación contractual que aún está en ciernes.

Al referirse tanto a la cantidad de pacientes cuanto a los emolumentos, se emplea el término *"unos"* lo cual tiene por objeto dar una idea aproximada a quien manifiesta interés por contratar, del cúmulo de tareas y de la magnitud de la contraprestación.

Por el contrario, cuando la afirmación es categórica, el texto no acude a término *"unos"* con el mero objeto de ilustrar, *v.gr.*, el mail dice categóricamente *"el médico de guardia recibe el 100% de esas consultas"*, o, *"tenemos guardias disponibles si usted está interesada"*.

Con base en lo expuesto, concluyo que los correos electrónicos no dan cuenta de que el valor de la consulta deba ser situado en $150, tal como lo postula la parte apelante.

4.1.2.- La pericia contable. En el marco de la actividad probatoria, la prueba de peritos consiste principalmente en la aplicación de la experiencia y conocimiento de un auxiliar de la jurisdicción a un supuesto concreto, emitiendo un parecer, evacuando una opinión o facilitando una información (CSJN, Fallos 2005:128).

El perito no es un agente judicial para inquirir o rastrear elementos en favor de la tesis de las partes que propusieron la medida. Su cometido es dictaminar sobre lo que le haya sido concretamente suministrado, con el propósito dar a conocer su opinión técnica requerida respecto a las particularidades del caso y a los elementos probatorios obrantes en la causa. El dictamen no es vinculante, pudiendo la jurisdicción apartarse del mismo fundadamente.

Tal como lo tengo dicho, si bien las normas procesales vigentes no acuerdan al dictamen pericial carácter de prueba legal, para desacreditar la pericia, y la consiguiente sentencia es necesario traer elementos de juicio que desvirtúen las conclusiones arribadas por el sentenciante, cuando ellas se basan en la opinión vertida por el experto. A tales efectos la parte disconforme con el dictamen pericial goza de la posibilidad de dirigir su crítica contra éste en el momento procesal oportuno, durante el trámite de las actuaciones en primera instancia, para luego ser valorada por la señora jueza de grado al tiempo de resolver (ver mi voto CAPM en autos *"R., N. M. c/ W. s/ Daños"*, Expte. N° 227/2018, Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 09/19, fs.490/515)

El rito local permite a las partes la impugnación del dictamen pericial, pudiendo el cuestionamiento llevarse a término incluso en oportunidad de alegar. Así en lo pertinente el artículo 477 del CPCC dispone: *"La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar…"*.

La falta de impugnación a la pericia en primera instancia obsta a su impugnación en la alzada, dado que su alegación representa un argumento novedoso sobre el cual la Sra. Jueza de grado no pudo expedirse, lo que veda su tratamiento en la vía recursiva.

La postura del apelante, contradice sus propios actos anteriores, pues apela a un embate que oportunamente no exteriorizó, lo que resulta a todas luces inadmisible (mi voto en CAPM "*R., N. M. c/ W. s/ Daños"*, Expte. N° 227/2018, Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 09/19, fs.490/515).

Cuando el litigante no hace uso de tal facultad y consiente el informe, tal conducta tiene una consecuencia, cual es la de dar, permitir y justificar que la Jueza se funde en tal acto, para resolver el caso en litigio. La posibilidad de impugnar la prueba pericial no constituye, desde ya, una obligación, sino una carga procesal, es decir, un acto que el litigante debe cumplir, en imperativo del propio interés. (Ver: Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, 19/11/2014, *Rodríguez Tastas, R. y ot. p/ su hijo menor R. R., F. C/ c. Aceros Cuyo S.R.L. y ot. s/ daños y perjuicios*, La Ley *on line*, AR/JUR/58637/2014)

En definitiva, no cabe hacer lugar al agravio, pues si la recurrente no observó o impugnó el dictamen pericial cuando se le corrió traslado de la pericia (fs.62), ni en ocasión de alegar, cualquier observación efectuada en este estadio procesal deviene improcedente por su extemporaneidad. Con base en lo expuesto en el presente título, agregado que fuera a ello lo concluido en el acápite anterior, el agravio debe ser desestimado.

4.2.- Los intereses. La parte actora aquí apelante articula su reclamo sobre dos rubros: (a) Consultas Médicas, y, (b) Guardias Médicas.

La gestión tendiente al cobro efectivo de las consultas médicas dependía de una laboriosa ingeniería contable.

Cuando un paciente cuenta con obra social o cobertura de medicina prepaga, la demandada gestiona a través de la A. D. C. y S. de Puerto Madryn el cobro ante la entidad respectiva (obra social o empresa de medicina prepaga).

Por el contrario, los pacientes que no contaban con cobertura alguna, habilitaban la percepción directa e inmediata por la actora sin rendir cuentas a la demandada.

Lo expuesto surge de la pericia contable que tal como he puesto de relieve ha quedado firme.

Por lo expuesto, con relación a los importes resultantes del rubro (a) Consultas Médicas, el cual asciende a la suma de $50.870 (consultas correspondientes a los meses de diciembre de 2017, enero de 2018, febrero de 2018, y marzo de 2018), entiendo que los intereses deben correr a partir de la fecha en que las prestaciones fueron liquidadas a la demandante por la A. de C. y S. de Puerto Madryn, y hasta el momento de su efectivo pago, ello en un todo de acuerdo con la liquidación firme en la pericia contable.

En lo atinente al rubro (b) Guardias Médicas, cuyo crédito asciende a la suma de $8.300, por el contrario, no existiendo un sendero de gestiones que difieran la exigibilidad, considero que los intereses deben correr desde el momento de la mora de la demandada, la cual he de tener por verificada el día 16 de mayo de 2017, sin perjuicio del error de pluma deslizado por la actora al consignar la interpelación como acaecida el día 15/05/2019, el cual se impone subsanar en esta Alzada, hasta su efectivo pago.

5.- Conclusión. En consecuencia, corresponde: (a) hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en lo que a intereses adicionados al monto de condena se refiere; (b) disponer que los intereses ordenados respecto del rubro Guardias Médicas por un valor que asciende a $8.300, comiencen a ser devengados a partir del momento de la

mora acontecida el día 16 de mayo de 2017, permaneciendo inalterable lo decidido en la instancia de grado respecto de los intereses derivados del rubro Consultas Médicas; (c) confirmar la sentencia puesta en crisis en lo demás que decide.

6.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución que revoca parcialmente lo decidido en el grado, lo resuelto no altera de manera medular la sentencia de primera instancia, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires A. civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone que sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante -perdidosa en mayor proporción- en el 85% de las costas,

debiendo recaer el 15% restante en la demandada (Conf. arts. 69 2° parte del CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios a los letrados de la parte demandada L. G. G., R. J.M. C. Y R. A. S., en conjunto, en el 30% de lo que les corresponda por su actuación en primera instancia, y los honorarios del letrado de la parte actora P. C. M. en el 26% de los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en la cuestión relativa al cómputo de los Intereses sobre el monto de la condena.

2) **DISPONER** que al monto condenado a pagar en concepto de "**Consultas Médicas de Diciembre 2017, Enero 2018, Febrero 2018 y Marzo 2018" ($ 50.870.-)** se le deben adicionar los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia, por el término y procedimiento en ella fijado; y al monto condenado a pagar en concepto de "**Guardias Médicas de Marzo de 2017" ($ 8.300.-)** se le adicionarán los intereses fijados en la instancia originaria calculados desde la mora incurrida por la demandada (**16 de Mayo de 2017**) hasta su pago efectivo.
3) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.
4) **NO ADECUAR** la imposición de costas y regulación de honorarios.

6) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el 85% a la parte actora y el 15% a la parte demandada (art. 69, 2ª. parte CPCC), regulándose por su actuación en la Alzada los honorarios de los Dres. L. G. G., R. J.M. C. y R. A. S., apoderados de la parte demandada, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. P. C. M., apoderado de la parte actora, en el 26% de los que les correspondan por su intervención en la instancia originaria, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

7) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en la cuestión relativa al cómputo de los Intereses sobre el monto de la condena.
2) **DISPONER** que al monto condenado a pagar en concepto de "**Consultas Médicas de Diciembre 2017, Enero 2018, Febrero 2018 y Marzo 2018" ($ 50.870.-)** se le deben adicionar los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia, por el término y procedimiento en ella fijado; y al monto condenado a pagar en concepto de "**Guardias Médicas de Marzo de 2017" ($ 8.300.-)** se le adicionarán los intereses fijados en la instancia originaria calculados desde la mora incurrida por la demandada (**16 de Mayo de 2017**) hasta su pago efectivo.
3) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.
4) **NO ADECUAR** la imposición de costas y regulación de honorarios.

6) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el 85% a la parte actora y el 15% a la parte demandada (art. 69, 2ª. parte CPCC), regulándose por su actuación en la Alzada los honorarios de los Dres. L. G. G., R. J.M. C. y R. A. S., apoderados de la parte demandada, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. P. C. M., apoderado de la parte actora, en el 26% de los que les correspondan por su

intervención en la instancia originaria, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

7) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SDC. CONSTE.